

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de Septiembre de 2020.A
Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso a fin de designar curador.
Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1627

Radicación 760014003015-2018-00761-00

En atención al anterior informe secretarial, se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que la demandada **ERIKA VANESSA BOLIVAR PATIÑO**, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto se procede a la designación de curador Ad-Litem.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curador Ad-Litem de la demandada **ERIKA VANESSA BOLIVAR PATIÑO**, a la **Dr(a). MARIBEL GARCÍA VARELA**, residente en la Carrera 5 # 12-16 Oficina 1007 del Edificio Suramericana de Cali, Tel. (313)5756019, de conformidad con lo establecido en el Ar 48 numeral 7 del C.G.P.

2.- Comuníquese su designación al correo electrónico **mgasuntosjuridicos@gmail.com**

3- Se fijan como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS Mcte).

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **102** de hoy **25/09/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, Septiembre 24 de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa constancia de inscripción de embargo, para darle el trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1637

Radicación 760014003015-2020-00242-00

Teniendo en cuenta la comunicación allegada de la Cámara de Comercio de Cali, con la constancia de inscripción del embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada NANCY JANETH MORALES AGUDELO distinguido con la Matricula Mercantil **No. 865728-2**, denominado "ADMINISTRACIONES INMOBILIARIAS EN CASA" se hace necesario realizar el secuestro del mismo, para lo cual se procederá a comisionar al señor Alcalde de la ciudad para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor Alcalde de la ciudad para que se sirvan llevar a efecto la diligencia de SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado **ADMINISTRACIONES INMOBILIARIAS EN CASA** distinguido con la Matricula Mercantil **No. 865728-2**, ubicado en la Carrera 26 M No. Dg 71 C-09 de Cali (Valle), o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.

De igual manera se faculta al comisionado para que subcomisione, designe secuestre, reemplazar y fijar honorarios. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso y remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **102** de hoy **25/09/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Septiembre 24 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1687

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00388-00

Revisada la presente demanda **VERBAL SUMARIA** adelantada por la sociedad **TMX S.A.S** quien actúa a través de apoderada judicial contra **FELIPE ANDRES OSORIO CHICA** y/o la sociedad **INMOBILIARIA CIMA LTDA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1. Debe determinar con claridad y precisión, contra quien dirige la acción incoada, toda vez que en el escrito de demanda alude a **FELIPE ANDRES OSORIO CHICA Y/O INMOBILIARIA CIMA LTDA**, por lo que debe adecuar los hechos y las pretensiones.
2. Debe acreditar la existencia de la entidad demandada, toda vez que el documento allegado con la demanda respecto de la representación de **INMOBILIARIA CIMA LTDA**, da cuenta que desde el año 1998 se encuentra **LIQUIDADA**, debiendo entonces acreditar con el documento idóneo la capacidad para ser parte de la referida entidad.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA** adelantada por la sociedad **TMX S.A.S** quien actúa a través de apoderada judicial contra **FELIPE ANDRES OSORIO CHICA** y la sociedad **INMOBILIARIA CIMA LTDA**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Dra. MONICA MARIA LOPEZ ARANGO, identificada con C.C. 43.629.682, portadora de la T.P. 155.696 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **102** de hoy **25/09/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, septiembre 24 de 2020. Habiendo sido subsanada en debida forma y dentro de la oportunidad, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1632

Radicación 760014003015-2020-00420-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS.**, a través de apoderado constituida para el efecto, en contra de **DUVAL DIAZ**, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS** en contra de **DUVAL DIAZ** mayor y vecino de Miranda (Cauca), para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en la siguiente PAGARE No. 00000000000048659 :

a) Por la suma de **\$5.646.543**, por concepto de capital contenido en Pagaré con vencimiento el 04 de Junio de 2020.

b) Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el día 05 de Junio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO : Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. OSCAR MARIO GIRALDO portador de la T.P 273.269 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 102 de hoy **25/09/2020**
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, septiembre 24 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez Informando que la demandada fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte(2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No 1685
RADICACION 2020-00423-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por DAISY MAUD MALDONADO VILLAMIZAR, fue subsanada en debida forma reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **NERCY CALDERON DE FRANDO Y EDUARDO FRANCO VETHMAN**, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **DAISY MAUD MALDONADO VILLAMIZAR** las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de un millón setecientos mil pesos (\$ 1'700.000), correspondiente al saldo pendiente de pago del canon del mes de septiembre de 2019.
- 2.- Por la suma de un millón novecientos mil pesos (\$1'900.000), correspondiente al canon del mes de octubre de 2019.
- 3.- Por la suma \$ 1'900.000, correspondiente al canon del mes de noviembre de 2019.
- 4.- Por la suma de \$1'900.000, correspondiente al canon del mes diciembre de 2019.
- 5.- Por la suma de \$1'900.000 correspondiente al canon del mes de enero de 2020.
- 6.- Por la suma de \$1'900.000, correspondiente al canon del mes de febrero de 2020.
- 7.- Por la suma de \$1'900.000, correspondiente al canon del mes marzo de 2020.
- 8.- Por la suma de \$1'900.000, correspondiente al canon del mes abril de 2020.

9.- Por la suma de \$1'900.000, correspondiente al canon del mes de mayo de 2020.

10.- Por la suma de \$ 3'800.000, correspondiente a la CLAUSULA PENAL.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO .- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO : **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO** con T.P No. 162.809 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

**En Estado No. 102 de hoy 25/09/2020
se notifica a las partes la anterior
providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, septiembre 24 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1688
RADICACION 2020-0435-00

Una vez revisada la demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial, contra **DORA EVELIA ORTIZ ARROYO**, se observa que adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE**.

PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy 25/09/2020
se notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria